

La Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, en su Vigésima Primera Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre del año dos mil ocho, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 77

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL

CONSIDERANDO

- I.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, prevé que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores.
- II.** Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III.** Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 79, párrafo primero, señala que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las del propio Código.
- IV.** Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 85, establece que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores guíen todas las actividades del Instituto.
- V.** Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 95, fracciones I, X y XXXV, otorga entre otras, como atribuciones del Consejo General: Expedir los reglamentos interiores, programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; aplicar las sanciones que le competan a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y a quienes infrinjan lo dispuestos del Código.

VI. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 36, señala que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Particular, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el Código.

VII. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 52, establece como obligaciones de los partidos políticos, entre otras:

- a)** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso.
- b)** Utilizar sólo los materiales permitidos por la ley en su propaganda electoral y retirarla dentro de los plazos que fija el Código Comicial.
- c)** Abstenerse de realizar actos de presión o coacción que limiten o condicioneñ el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.
- d)** Respetar los reglamentos que expida el Consejo general y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél.
- e)** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto se tramitarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
- f)** Abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas este artículo se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del Código Electoral del Estado de México.

VIII. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 55, párrafo segundo, otorga al Instituto Electoral del Estado de México la atribución de vigilar permanentemente que las actividades de los Partidos Políticos se desarrolleñ con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como de verificar que las Autoridades Estatales y Municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los Partidos Políticos.

IX. Que el Código Electoral del Estado de México en los artículos del 144 A al 144 H, establece las bases, limitaciones que deben observar las precampañas y la regulación de la propaganda electoral.

X. Que el Código Electoral del Estado de México en los artículos del 152 A al 159, establece las bases, limitaciones que deben observar las campañas electorales; así como la regulación de los actos de campaña y propaganda electoral que realicen los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, para la obtención del voto.

XI. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 158, párrafo antepenúltimo, ordena que los Consejos Municipales o Distritales Electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las disposiciones que regulan la colocación de propaganda electoral y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, para asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia.

XII. Que el Código Electoral del Estado de México en los artículos 355 y 356 señalan las sanciones a que podrán hacerse acreedores los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran. Asimismo, que el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de estas irregularidades.

XIII. Que la H. LVI Legislatura del Estado, expidió el decreto número 196, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", de fecha diez de septiembre del año dos mil ocho, con el que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, y cuyo Artículo Transitorio Sexto, ordenó que:

"SEXTO.- En Instituto y el Tribunal deberán realizar las adecuaciones a su normatividad, conforme a lo previsto en el presente decreto, a más tardar el treinta y uno de diciembre de 2008".

XIV. Que derivado de las reformas aprobadas por la Legislatura del Estado, el artículo 93, fracción I del Código Electoral del Estado de México establece una nueva denominación para la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, quedando de la siguiente manera:

"c) Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión".

XV. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo No. CG/33/2008 de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil ocho, aprobó la Conformación Provisional de las Comisiones Permanentes y Especiales, entre ellas, la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión; y su integración respectiva.

XVI. Que el Consejo General mediante Acuerdo No. CG/50/2008 de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho, aprobó el Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, cuyas disposiciones se encuentran acordes a la legislación electoral vigente en el Estado de México.

XVII. Que el Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 1.49, fracción III, señala como atribución de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la de elaborar, actualizar, vigilar y dar cumplimiento a los lineamientos, normatividades y demás ordenamientos de la propia Comisión.

XIV. Que derivado del estudio y análisis a las reformas aprobadas al Código Electoral del Estado de México, la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, estima procedente adecuar los Lineamientos en Materia de Propaganda Política y Electoral con el propósito de regular de una manera más clara y precisa lo relativo a precampañas y campañas electorales y las controversias que se presenten en esta materia.

En virtud de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. La Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión aprueba los Lineamientos en Materia de Propaganda Política y Electoral, para quedar como sigue:

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL

LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES Y GENERALIDADES

Título Primero. Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general. Tienen como objeto regular los procesos electorales en los que se elegirán al Gobernador, diputados a la Legislatura y a los miembros de los ayuntamientos de la entidad.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos reglamentan las disposiciones contenidas en el Código en materia de propaganda política y electoral.

Artículo 3. Para los efectos de estos Lineamientos, cuando se hable de los siguientes conceptos se entenderá como:

- a) Constitución Federal, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Constitución Particular, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- c) Código, al Código Electoral del Estado de México.
- d) Código Civil, al Código Civil del Estado de México.
- e) Instituto, al Instituto Electoral del Estado de México.
- f) Consejo General, al Consejo General del Instituto.
- g) Partidos Políticos, a las entidades de interés público, con acreditación o registro ante el Instituto.
- h) Secretaría Ejecutiva, a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto.
- i) Dirección, a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto.
- j) Coalición, a la unión temporal de dos o más partidos políticos con fines electorales, en la que media un convenio.
- k) Candidatura Común, a la postulación de un mismo candidato, una misma planilla o fórmula de candidatos, en una demarcación electoral, por dos o más partidos políticos, designados previo acuerdo estatutario que emitan los partidos políticos respectivos.
- l) Precandidato, al ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular, conforme al Código y a los Estatutos del partido político.
- m) Consejos, a los Consejos Distritales y Municipales del Instituto.

- n) Juntas, a las Juntas Distritales y Municipales del Instituto.
- o) Comisión de Propaganda, a la Comisión de Propaganda de los Consejos.
- p) La Comisión de Acceso, a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General.
- q) Escrito de Inconformidad, al escrito que se presenta ante los Consejos mediante el cual un partido político o coalición denuncia una irregularidad en materia de propaganda electoral cometida por otro partido político o coalición.
- r) Conciliación, al acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses con el objeto de evitar un Juicio o poner fin a uno ya iniciado.

Artículo 4. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, están obligados a cumplir con lo dispuesto en el artículo 52 del Código. Su inobservancia, se sancionará en términos del Libro Sexto, Título Tercero de las infracciones y sanciones administrativas del Código.

Artículo 5. Con fundamento en el artículo 159 del Código, las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 6. El día de la jornada electoral, y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo, por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, dirigentes políticos, militantes, afiliados, simpatizantes y personas físicas o colectivas.

Artículo 7. La propaganda electoral únicamente podrá colocarse en los lugares, sitios y en los términos y condiciones establecidos en los artículos 158 y 159 del Código y conforme a los presentes Lineamientos; por ello, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, dirigentes políticos, militantes, afiliados, simpatizantes y personas físicas o colectivas, deberán respetar las prohibiciones dispuestas en dichos ordenamientos.

Artículo 8. Los partidos políticos, coaliciones, candidatos, dirigentes políticos, militantes, afiliados, simpatizantes y personas físicas o colectivas, deberán abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que ofenda, difame, calumnie, o denigre a las instituciones, a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto se tramitarán mediante el procedimiento sancionador electoral, previsto en el artículo 356 del Código.

Artículo 9. La propaganda que realicen los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, en cualquier medio, deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, a la promoción de los candidatos o al análisis de los temas de interés y su posición ante ellos.

Artículo 10. Los Consejos, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las disposiciones establecidas en el Código, los presentes Lineamientos y demás disposiciones legales aplicables; asimismo, adoptarán las medidas que en dichos ordenamientos se precisen para asegurar a partidos políticos y coaliciones el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Título Segundo. Actos de Campaña

Artículo 11. Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 12. Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Particular, y se ajustarán a lo establecido en el Código, y no tendrán otro límite que el que establezcan otras disposiciones legales, respeto de los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos y coaliciones, así como las disposiciones para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público que dicte la autoridad administrativa.

Artículo 13. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos, conforme al artículo 155 del Código, cuando decidan realizar marchas o reuniones que puedan implicar una interrupción temporal de la vía pública, lo deberán hacer del conocimiento de las autoridades de seguridad pública y tránsito federal, estatal o municipal, según sea el caso, indicando su itinerario, a fin de que éstas prevean lo necesario para garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 14. En caso de que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participen en la elección; y

II. Los partidos políticos solicitarán el uso de locales públicos con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto que realizarán, el número de personas que estimen concurrirán al acto, las horas necesarias para la preparación y celebración del evento, los requerimientos técnicos para la realización del acto y el nombre de la persona autorizada por el partido o el

candidato en cuestión, que se hará responsable del buen uso de los locales y sus instalaciones.

Artículo 15. Cuando más de un partido político o coalición solicite el uso de un local, recinto o plaza pública tendrá prioridad para utilizarlo, aquél que hubiera solicitado primero en tiempo y forma, el permiso correspondiente, debiéndose sujetar a los términos de la autoridad administrativa. En los mismos términos, procederá éste artículo, tratándose de actos de cierre de campaña.

Artículo 16. Los partidos políticos y coaliciones informarán a la Comisión de Propaganda, de sus programas para la utilización de las plazas públicas de las cabeceras municipales, particularmente para los cierres de campaña.

Título Tercero. De la Propaganda y los Lugares de Uso Común

Capítulo I. Propaganda

Artículo 17. Es propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 18. Es propaganda política toda la difusión en productos impresos, audiovisuales y electrónicos, la realización de reuniones o asambleas en cualquier tiempo que busquen influir sobre los individuos de una determinada colectividad, para obrar a favor de una persona física o colectiva que busca promocionar su imagen.

Artículo 19. Es propaganda gubernamental, la que producen y difunden las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, para la difusión de sus logros o programas de gobierno.

Artículo 20. La propaganda que utilicen las entidades gubernamentales, ciudadanos, simpatizantes, los partidos políticos, coaliciones y candidatos deberán observar las limitaciones y especificaciones que señala el Código, los artículos referidos en las disposiciones generales de los presentes Lineamientos, incluyendo lo señalado en este capítulo.

Artículo 21. La propaganda de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, colocada en inmuebles de propiedad privada, deberá registrarse en el Consejo Distrital o Municipal, adjuntando copia del permiso escrito del propietario o poseedor.

Artículo 22. La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

Artículo 23. La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

Artículo 24. La propaganda electoral no se podrá adherir, colocar, colgar, fijar, pintar ni distribuir en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, reservas ecológicas, en plantas, árboles, o en cualquier accidente geográfico, vehículos oficiales, así como en monumentos, construcciones de valor histórico cultural, edificios destinados al culto religioso, edificios públicos, y edificios de organismos descentralizados y desconcentrados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal.

Artículo 25. En la elaboración o fijación de propaganda no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.

Artículo 26. La propaganda electoral podrá colgarse en bastidores, mamparas y en elementos del equipamiento urbano, siempre que no se dañe, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones.

Artículo 27. La propaganda electoral podrá fijarse en lugares de uso común que determinen los Consejos Municipales o Distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios Consejos establezcan.

Artículo 28. La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, cualquiera que sea su régimen jurídico.

Artículo 29. No se podrá adherir, colocar, colgar, fijar, o pintar propaganda electoral en plazas públicas de los municipios del Estado de México; a excepción del día de mitin o cierre de campaña, en las que únicamente se podrá colocar, atar o colgar propaganda, misma que terminado el evento será retirada por el partido político o coalición de que se trate.

Artículo 30. Los partidos políticos y coaliciones deberán abstenerse de distribuir propaganda electoral que se contenga o esté impresa en despensas, alimentos enlatados, empaquetados o embotellados; así como en materiales de construcción, incluyendo los bienes que pretendan la coacción del voto.

Artículo 31. Toda propaganda impresa de los partidos políticos y coaliciones será recicitable, preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.

Artículo 32. Los partidos políticos y coaliciones deberán retirar, para su reciclaje, su propaganda electoral dentro de los treinta días siguientes al de la jornada electoral. De no retirarla, el Consejo General con el auxilio de las autoridades competentes tomará las medidas necesarias para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público al partido político que corresponda.

Artículo 33. Los partidos políticos, coaliciones, candidatos y la ciudadanía coadyuvarán con el Instituto a vigilar que las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales se abstengan de:

- a) Difundir sus logros o programas de gobierno en medios de comunicación social, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- b) Establecer y operar programas de apoyo social o comunitario extraordinarios que impliquen entrega a la población de materiales para construcción, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

Las quejas por violaciones a este precepto se tramitarán mediante el procedimiento sancionador electoral previsto en el artículo 356 del Código.

Artículo 34. Para la utilización de los bienes de propiedad privada, las Comisiones de Propaganda requerirán a los partidos políticos o coaliciones, en caso de controversia, presenten el permiso por escrito, otorgado por el propietario, poseedor o legítima persona que ejerza dominio sobre el inmueble y resolverán lo que corresponda.

Artículo 35. Sólo en caso de controversia se deberá exhibir y entregar a la Comisión de Propaganda respectiva copia del permiso correspondiente, el cual será debidamente cotejado con el original por el Secretario.

En este supuesto las Comisiones de Propaganda podrán solicitar al propietario del inmueble, exhiba el título que acredite el dominio del bien, y, en su caso, ratifique el permiso correspondiente otorgado a favor de los partidos políticos, coaliciones o sus candidatos, asentándose en el acta correspondiente.

Artículo 36. La Comisión de Propaganda deberá llevar a cabo cuando menos dos recorridos, con el objeto de realizar revisiones en el territorio de su competencia, con la finalidad de verificar que los partidos políticos y coaliciones han colocado su propaganda en los términos y lugares señalados por estos Lineamientos.

Se levantará un acta circunstanciada en la que consten los pormenores del recorrido, integrando un inventario de la propaganda que no se ajuste a lo establecido por el Código o a los presentes Lineamientos, mismo que deberá ser remitido a la Dirección. A dichos recorridos se deberá citar a los integrantes de la referida Comisión, debiendo notificárseles de manera personal.

En caso de encontrarse propaganda electoral en los lugares y términos contrarios a lo establecido por el Código y los presentes Lineamientos, se exhortará a los representantes de los partidos políticos y coaliciones, a que la retiren en un plazo no mayor a 48 horas.

Capítulo II. Lugares de Uso Común

Artículo 37. Son lugares de uso común todos aquellos que puedan aprovecharse por todos los habitantes con las restricciones que señalen las leyes respectivas.

Artículo 38. En materia electoral, se entenderán como lugares de uso común, todas las bardas, espectaculares o similares, susceptibles para la colocación o fijación de propaganda electoral, que pertenezcan al municipio o al Estado, no pudiendo agregarse a éstos las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen de propiedad.

Artículo 39. Los Consejos, se coordinarán para integrar el inventario de los lugares de uso común; para tal efecto solicitarán, respectivamente a las autoridades estatales o municipales les proporcionen un inventario de los lugares de uso común susceptibles para la colocación y fijación de propaganda electoral, precisando con claridad el número de éstos, señalando la ubicación y medidas respectivas de cada lugar.

Los propios Consejos harán un inventario de los bienes de uso común en sus distritos o municipios según corresponda, los confrontarán y verificarán entre ellos, con la lista que las autoridades administrativas les proporcionen.

Artículo 40. Una vez integrado el inventario de lugares de uso común, estos serán distribuidos entre los partidos políticos y coaliciones para las elecciones respectivas, previo acuerdo que tomen los Consejos junto con los representantes de los partidos políticos y coaliciones, decidiendo la cantidad que para uno y otro resulte del inventario previamente levantado.

Artículo 41. Los Consejos sortearán en términos equitativos entre los partidos políticos y coaliciones los espacios disponibles para la colocación de la propaganda electoral.

El sorteo se realizará en la sesión del Consejo respectivo, en el que se incluirá la totalidad de los lugares de uso común proporcionados o autorizados por la

autoridad estatal o municipal, distribuyendo equitativamente los espacios entre los partidos políticos y coaliciones dejando constancia en el acta respectiva.

La inasistencia a la sesión en la que se realice el sorteo de algún representante de partido político o coalición, no será motivo para no ser considerado en dicho sorteo.

Artículo 42. Los Presidentes de los Consejos, certificarán la asignación de cada lugar de uso común que respectivamente les haya correspondido mediante sorteo a los partidos políticos y coaliciones entregando una certificación, para que pueda utilizarla como comprobante de asignación a quien se lo solicite.

Artículo 43. Asignados y distribuidos los lugares de uso común, los Consejos respectivos notificarán el resultado del sorteo y distribución al Instituto a través de la Dirección.

Artículo 44. Cuando los representantes de los partidos políticos y coaliciones consideren que existieron irregularidades en el resultado del sorteo, contarán con un término de veinticuatro horas a partir de la fecha en que se les notifique el resultado, siendo aplicables las reglas de notificación mencionadas en el Código para que mediante escrito, y con las pruebas que sean procedentes, presenten su inconformidad ante los Consejos respectivos, quien a la recepción del mencionado escrito analizarán si existen elementos para considerar procedente la inconformidad para que se revise el sorteo y la distribución de los mismos. En caso de que el inconforme sustente debidamente las irregularidades, se procederá a la anulación del sorteo.

LIBRO SEGUNDO. CANDIDATURAS COMUNES

Título Primero. De las Generalidades

Artículo 45. Los partidos políticos que postulen una candidatura común, así como los candidatos, deberán sujetarse a lo dispuesto por el Código.

Artículo 46. Tratándose de candidaturas comunes, la propaganda electoral se realizará por cada uno de los partidos políticos que participen con esta figura, conservando cada uno su identidad, derechos y obligaciones.

Los partidos políticos deberán respetar para ello su emblema, color o colores, lemas de campaña y postulados de las plataformas electorales registradas.

Artículo 47. Los Consejos al distribuir los lugares de uso común para la colocación de propaganda electoral, deberán respetar los derechos individuales que tenga cada partido político, independientemente de que hayan postulado alguna candidatura común.

Artículo 48. Los partidos políticos que postulen candidatura común no podrán ostentarse como una coalición.

Titulo Segundo. De las Controversias

Artículo 49. Para promover una inconformidad y dar seguimiento al desarrollo del proceso, los partidos políticos que hayan postulado una candidatura común, podrán hacerlo de manera conjunta o separada.

Artículo 50. En el caso de violaciones al Código o a los presentes Lineamientos, por parte de los partidos políticos que hayan postulado una candidatura común, se procederá a aplicar las sanciones previstas en el Código y en los presentes Lineamientos, en su caso, a cada uno de los partidos políticos.

LIBRO TERCERO. ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO

Título Primero. De la Comisión de Propaganda en los Consejos

Capítulo I. De la Integración

Artículo 51. En cada uno de los Consejos, se integrará una Comisión de Propaganda, misma que será conformada en la sesión de instalación del Consejo correspondiente.

Artículo 52. La Comisión de Propaganda es la instancia que, en su respectivo ámbito de competencia, se encarga de supervisar y vigilar que los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados, den cumplimiento a las disposiciones, tanto de la Constitución Federal, como de la Particular, del Código y de los presentes Lineamientos.

Artículo 53. La Comisión de Propagada se integrará por tres Consejeros Electorales; los cuales se designarán mediante insaculación, de entre ellos se designará al Presidente, quien no podrá presidir ninguna otra Comisión; también integran la Comisión los representantes de los partidos políticos, coaliciones; y un Secretario Técnico que será el Secretario del Consejo respectivo.

En caso de ausencia del Presidente de la Comisión de Propaganda, será sustituido por cualquiera de los consejeros integrantes con voz y voto.

Artículo 54. El Secretario Técnico será suplido en sus ausencias por el Vocal de Capacitación de la Junta respectiva, asumiendo todas las atribuciones del Secretario Técnico.

Artículo 55. Tendrán derecho a voz y voto en las sesiones de la Comisión de Propaganda el Presidente y los Consejeros Electorales. Sólo tendrán derecho a voz los representantes de los partidos políticos y coaliciones, así como el Secretario Técnico. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 56. Para que exista el quórum legal en las sesiones de la Comisión de Propaganda será necesario que asistan por lo menos dos de los Consejeros Electorales; debiendo estar siempre presente el Presidente de la misma.

Las sesiones de la Comisión contarán permanentemente con la asistencia del Secretario Técnico o su suplente.

Capítulo II. De sus Atribuciones

Artículo 57. Son atribuciones de la Comisión de Propaganda:

- I. Procurar la unidad, el orden, la cohesión, y la eficiencia de las actividades de la Comisión.
- II. Dar cumplimiento a los Acuerdos del Consejo General y de la Comisión de Acceso, en todo lo relativo a los asuntos de su competencia.
- III. Vigilar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de la propia Comisión de Propaganda.
- IV. Conocer, sustanciar y dirimir los escritos de inconformidad que se presenten ante los Consejos, Juntas o Comisión de Propaganda respectiva.
- V. Conocer, sustanciar y dirimir los escritos de inconformidad remitidos para su trámite por el Consejo General, hasta la fase del proyecto de resolución, que invariablemente, deberá aprobar el Consejo correspondiente.
- VI. Conocer, sustanciar y dirimir controversias que surjan entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos, relacionadas con la propaganda electoral, en sus ámbitos de competencia.
- VII. Vigilar que la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidatos cumpla con los requisitos que señala el Código y los presentes Lineamientos.
- VIII. Vigilar que la propaganda política y la propaganda gubernamental de los gobiernos estatal, municipal y diputados locales, se apegue a lo previsto en las constituciones federal, local, al Código y a estos Lineamientos.
- IX. Las quejas o denuncias por la violación a esos preceptos que reciban en los órganos desconcentrados por parte de ciudadanos, partidos políticos, candidatos, funcionarios electorales, los remitirán a la Secretaría Ejecutiva para el procedimiento respectivo.
- X. Supervisar y vigilar, que una vez concluida la jornada electoral, los partidos políticos y coaliciones retiren, dentro de los treinta días siguientes al de la

jornada electoral, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubiesen fijado.

- XI. Elaborar, discutir y en su caso aprobar los proyectos de resolución relativos a controversias en materia de propaganda electoral dentro del ámbito de su competencia, el cual contendrá las medidas para establecer el orden jurídico electoral, así como las sanciones.
- XII. Rendir los informes que sobre sus actividades, le solicite el Consejo General, a través de la Comisión de Acceso.
- XIII. Remitir al Consejo General, a través de la Comisión de Acceso, previo acuerdo del Consejo respectivo, el expediente y el proyecto de resolución de las controversias que se susciten en el ámbito de su competencia.
- XIV. Instruir a la junta de que se trate a través del Consejo correspondiente, la ejecución de las medidas contenidas en los presentes Lineamientos, lo cual podrá realizar con el auxilio de las autoridades correspondientes.
- XV. Realizar revisiones en el territorio de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de los presentes Lineamientos.
- XVI. Elaborar conjuntamente con los partidos políticos y coaliciones las reglas de uso de las Plazas Públicas para la celebración de actos, mítines y en especial, los de cierre de campaña para lo cual se tomará como base el orden de presentación de las solicitudes que realicen los partidos políticos y coaliciones a la Autoridad Municipal.
- XVII. Las demás que le encomienda el Consejo General; así como la Comisión de Acceso.

Capítulo III. De las Atribuciones del Presidente y del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda

Artículo 58. Son atribuciones del Presidente de la Comisión de Propaganda:

- I. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del Código y los presentes Lineamientos en materia de propaganda electoral.
- II. Vigilar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de la Comisión de Propaganda.
- III. Convocar, conjuntamente con el Secretario Técnico, a las sesiones o reuniones de trabajo que celebre la Comisión de Propaganda. En ausencia del Presidente de la Comisión, bastará con que el Secretario Técnico convoque firmando las mismas.

- IV. Conducir las sesiones o reuniones de trabajo que celebre la Comisión de Propaganda.
- V. Someter a la consideración de los integrantes de la Comisión para su análisis, discusión y en su caso, aprobación de los informes y proyectos de dictamen para ser remitidos a la consideración de la Comisión de Acceso.
- VI. Vigilar el seguimiento a la sustanciación de las controversias en materia de propaganda electoral que surjan dentro del ámbito de su competencia.
- VII. Conocer y participar en la elaboración de los proyectos de resolución que se desprendan de las controversias relativas al ámbito que le corresponda.
- VIII. Elaborar de manera conjunta con el Secretario Técnico, los informes que sean solicitados por el Consejo General, la Comisión de Acceso, o por los Consejos respectivos.
- IX. Coadyuvar en la planeación y realización de los recorridos por el municipio o distrito de su competencia, para verificar que la propaganda electoral se encuentre en los lugares y términos señalados por el Código y los presentes Lineamientos, así como en la integración de un inventario de la propaganda que no se ajuste a lo establecido en dicha normatividad.
- X. Las demás que le encomiende el Consejo General, la Comisión de Acceso, o los Consejos respectivos.

Artículo 59. Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:

- I. Auxiliar a la Comisión de Propaganda y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.
- II. Elaborar, con el acuerdo de la Presidencia, el orden del día para las sesiones y reuniones de trabajo.
- III. Coadyuvar con la Presidencia en el seguimiento a los Acuerdos de la Comisión de Propaganda.
- IV. Declarar la existencia del quórum en las sesiones de la Comisión de Propaganda.
- V. Levantar el acta correspondiente de cada una de las sesiones de la Comisión de Propaganda y someterla a la aprobación de los integrantes de la misma.
- VI. Elaborar las minutas de las reuniones de trabajo.

- VII. Informar del cumplimiento de los acuerdos.
- VIII. Llevar el archivo y los libros de registro y control de las controversias.
- IX. Autorizar con su firma las actuaciones de la Comisión de Propaganda.
- X. Certificar documentos relacionados con el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión de Propaganda.
- XI. Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia.
- XII. Levantar las Actas relativas a las diligencias que se practiquen en cumplimiento de las atribuciones de la Comisión de Propaganda.
- XIII. Llevar a cabo a petición de parte y cuando sea procedente, la audiencia de conciliación en las controversias que se susciten.

Título Segundo. Del Procedimiento

Capítulo I. Del Escrito de Inconformidad

Artículo 60. El escrito de inconformidad, será presentado por duplicado, a través del representante del partido político o coalición legalmente acreditado ante el Consejo respectivo.

El escrito deberá contener nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito territorial que corresponda al órgano ante el cual se interpone el escrito, en caso de no señalarse, las notificaciones, aún las personales, se fijarán en los estrados del Consejo respectivo, hasta en tanto no señalen un domicilio en términos del requisito mencionado.

Asimismo, deberán señalar a las personas autorizadas para estos efectos; en el que expondrán una breve narración de los hechos, anexando las pruebas que sustenten las irregularidades, empleando los medios de prueba que establece el Código en los artículos del 326 al 332; en el cual deberán estar relacionadas las pruebas con cada uno de los hechos.

Artículo 61. Cuando por razones ajenas al promovente no obren en su poder las pruebas, deberá enunciar aquellas que podrá ofrecer en un término de cuarenta y ocho horas a partir de presentado el escrito de inconformidad o, en su caso, solicitar las que deban requerirse, cuando se hayan solicitado por escrito al órgano competente.

Artículo 62. El Secretario Técnico, una vez presentado el escrito de inconformidad procederá a:

- a) Recibir el escrito, constatando el nombre del destinatario, asentando nombre, firma, fecha y hora de recepción, tanto en el documento original como en la copia respectiva.
- b) Foliar y anotar en original y copia del escrito, el número de fojas que integran el documento y, en su caso, el número y características de los anexos que se exhiben.
- c) Radicar la inconformidad, dándole el número de registro correspondiente en el Libro de Controversias en materia electoral.
- d) Devolver la copia como acuse de recibo al promovente.
- e) Informar a la Dirección de forma inmediata, de la recepción del o de los escritos de inconformidad que se presenten por los partidos políticos o coaliciones, así como del procedimiento que se inicie derivado del mismo.
- f) Acordar con el Presidente, la atención de los escritos de inconformidad, estudiando las constancias que integren el expediente y calificando su procedencia.
- g) Admitir el escrito cuando reúna los requisitos anteriores, y dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del escrito procederá a efectuar el emplazamiento correspondiente.

Cuando sea notoriamente improcedente, por alguna de las causales contempladas en el artículo 63 de estos Lineamientos, se presentará a la Comisión de Propaganda el proyecto de desechamiento debidamente fundado y motivado dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del escrito, para efecto de analizar y en su caso ratificar dicho proyecto, observando los procedimientos establecidos en los artículos 72 al 77 de los presentes Lineamientos.

- h) Notificar al partido o coalición que promovió el escrito, la admisión o improcedencia del mismo, a más tardar en un plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del mismo.
- i) Emplazar, en su caso, al partido político o coalición a quien se le atribuye el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del emplazamiento, produzca su contestación y exponga lo que a su derecho convenga, haciéndole notar que puede allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de que se apruebe el proyecto de resolución por el Consejo correspondiente, previniéndole a su vez, proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito territorial que le corresponda, bajo el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes se le harán por estrados.

- j) Convocará a una audiencia conciliatoria, para la cual, tendrá que notificar previamente a las partes, misma que se deberá de llevar a cabo al tercer día de haber efectuado el emplazamiento. Para tales efectos, se levantará un acta en la que se precisen los acuerdos, un plazo de 48 horas, a partir de la conclusión de la audiencia, para su cumplimiento y la verificación del mismo por parte de la Comisión de Propaganda. A falta de acuerdo o incumplimiento de éste, se continuará con el procedimiento correspondiente establecido en los presentes Lineamientos.

Artículo 63. Se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano los escritos de inconformidad por las siguientes causales:

- a) Cuando se promueva ante un Consejo u otra autoridad que no sea competente para resolver la inconformidad.
- b) Cuando no estén firmados por el promovente.
- c) Cuando no sean promovidos por quien tenga interés legítimo.
- d) Cuando no contengan los hechos en que se funde la inconformidad; o si no se ofrecen o se aportan pruebas.
- e) Cuando sea promovido por quien no tenga la personería acreditada.
- f) Cuando no existan los hechos denunciados como irregulares.

Artículo 64. Procede el sobreseimiento en los escritos de inconformidad en los siguientes casos:

- a) Cuando el promovente se desista expresamente; y
- b) Cuando deje de existir la irregularidad denunciada.

No procederá el sobreseimiento si del escrito de inconformidad se desprenden cuestiones de orden público.

Para efectos del sobreseimiento, el Secretario Técnico elaborará un proyecto que deberá ser sometido a la aprobación de la Comisión de Propaganda. Y posteriormente será remitido al Consejo correspondiente para su aprobación. Para tal efecto se observarán los procedimientos establecidos en los artículos 72 al 77 de los presentes Lineamientos.

Capítulo II. Del Desahogo de la Controversia

Artículo 65. Una vez producida la contestación de la inconformidad y no mediando allanamiento o acuerdo conciliatorio, entablada la controversia, si las

partes ofrecieron pruebas y les fueron admitidas, éstas se desahogarán dentro de los tres días siguientes al de la contestación de la inconformidad.

Para el caso de que se ofrezca como prueba la Inspección Ocular, prevista en el artículo 326 del Código, deberá citarse a los representantes de los partidos políticos o coaliciones involucrados, de conformidad con el artículo 319 del Código. Además, deberá incluir esta notificación lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo, así como los puntos en los que versará la diligencia.

En el desahogo de la diligencia se deberá dar, en su caso, la intervención que legalmente corresponda a las partes involucradas y hacerlo constar en el acta correspondiente.

Artículo 66. Desahogadas las pruebas, el Secretario Técnico procederá a formular, dentro de los tres días siguientes, un proyecto de resolución mediante los siguientes pasos:

- a) En primer término calificará la competencia para resolver la controversia. Acto continuo analizará si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, en su caso resolverá conforme a derecho.
- b) De no darse los supuestos anteriores abordará las causas o motivos que dieron lugar a la controversia, se examinaran las pruebas aportadas por las partes y se concluirá en el establecimiento de una medida para recuperar el orden jurídico electoral, valorando en su caso la propuesta de sanción.
- c) Formulará un proyecto de resolución en el que determinará, si es competente para resolver la controversia, y de resultar procedente, resolverá en cuanto al fondo de la misma. Posteriormente abordará las causas y motivos que dieron lugar a la controversia, se examinarán las pruebas aportadas por las partes, y se concluirá en el establecimiento de una medida para recuperar el orden jurídico electoral, valorando, en su caso, la propuesta de sanción.

Capítulo III. Del Proyecto de Resolución

Artículo 67. El Secretario Técnico presentará ante el pleno de la Comisión de Propaganda, el proyecto de resolución dentro del término de 5 días posteriores al desahogo de las pruebas, si las hubiere. Esta analizará, discutirá y en su caso modificará el proyecto que independientemente de su resultado remitirá al Consejo respectivo.

Artículo 68. El proyecto de resolución contendrá:

- a) Lugar, fecha y órgano que lo elabora, el número de expediente y el nombre del promovente.

- 21
- b) Un apartado de RESULTANDOS, donde expondrán, en orden cronológico, un resumen de los antecedentes.
 - c) Un apartado de CONSIDERANDOS, donde se analicen los motivos de la controversia planteados en el Escrito de Inconformidad; se realizará el examen, y valoración de las pruebas; se invocarán los preceptos legales y las consideraciones de la Comisión, que funden y motiven el proyecto de resolución.
 - d) Un apartado de RESOLUTIVOS, donde se indique el sentido del proyecto de resolución, sus efectos y las medidas contenidas en los presentes Lineamientos, en su caso, la propuesta de sanción y la remisión al Consejo General, a través de la Comisión de Acceso, así como la orden de notificación.

Artículo 69. Cuando se omita señalar en el escrito de inconformidad los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada; la Comisión resolverá tomando en consideración los que debieran ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 70. Al resolver la inconformidad, la Comisión de Propaganda deberá suplir las deficiencias u omisiones contenidas en el escrito cuando las mismas puedan ser deducidas de los hechos expuestos.

Artículo 71. El proyecto de resolución contendrá el sentido de la votación de los Integrantes de la Comisión.

Capítulo IV. Del Proyecto de Resolución de la Comisión de Propaganda

Artículo 72. El Secretario Técnico presentará una síntesis, del proyecto de resolución previamente entregado a los integrantes de la Comisión de Propaganda.

Artículo 73. El Presidente de la Comisión de Propaganda pondrá a discusión el proyecto; una vez agotada esta etapa, lo someterá a votación.

Artículo 74. El Secretario Técnico tomará la votación y asentará en el acta el sentido de la misma, remitiéndose en un plazo de cuarenta y ocho horas el proyecto de resolución a los Consejos respectivos para su discusión y, en su caso, aprobación.

Capítulo V. Del Proyecto de Resolución de los Consejos

Artículo 75. El Secretario leerá el proyecto de resolución de la Comisión de Propaganda previamente entregado a los integrantes del Consejo.

Artículo 76. El Presidente pondrá a discusión el proyecto; una vez agotada esta etapa, lo someterá a votación.

Artículo 77. El Secretario Técnico tomará la votación y asentará en el acta el sentido de la misma.

Capítulo VI. Del Trámite ante la Comisión de Acceso.

Artículo 78. Una vez aprobado el proyecto de resolución de la controversia por el Consejo respectivo, dentro del plazo de veinticuatro horas, el Presidente del mismo presentará un informe al Consejo General, por conducto de la Comisión de Acceso, conteniendo el resultado de la controversia. Para el caso de que los Consejos hayan aprobado una sanción, el Presidente informará de la clase de medidas que se consideraron necesarias para restituir el orden jurídico electoral cuando éste haya sido transgredido. Con dicho informe, enviará el expediente original a efecto de verificar la debida observancia de las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos.

Artículo 79. En los casos que los Consejos respectivos determinen que es urgente ejecutar la medida propuesta, esta se llevará a cabo, y se anexarán al informe las constancias de dicha ejecución.

Artículo 80. La Comisión de Acceso revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos; proponiendo al Consejo General, según sea el caso, la ratificación, modificación o revocación de las propuestas de sanción.

Artículo 81. Para el caso de existir omisiones en el procedimiento, o se detecte que se trata de un asunto no resuelto, remitirán al órgano desconcentrado las actuaciones y demás constancias para su debido seguimiento.

Artículo 82. La Comisión de Acceso, propondrá al Consejo General el proyecto de resolución, quien acordará lo conducente y la publicará en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 83. Cuando existan controversias en municipios donde haya dos o más Consejos Distritales, éstos se coordinarán con el Consejo Municipal, con la finalidad de atenderlas.

Artículo 84. Las controversias en materia de propaganda electoral interpuestas ante los órganos desconcentrados deberán resolverse por la Comisión de Acceso, a más tardar el 31 de agosto del año de la elección.

Los órganos desconcentrados del Instituto, distritales y municipales, deberán resolver en forma definitiva las controversias que tengan bajo su responsabilidad teniendo como plazo hasta el 19 de julio del año de la elección.

Título Tercero. De las Medidas y Sanciones

Capítulo I. De las medidas

Artículo 85. Las medidas que pueden adoptar los Consejos para mantener el orden jurídico, son:

- a) Ordenar el retiro de la propaganda electoral que no cumpla con lo establecido en el Código y los presentes Lineamientos.
- b) Ordenar el blanqueo de las bardas o la restitución de la propaganda en el lugar que haya sido afectado.
- c) Y las demás que contemple el Código.

Artículo 86. Agotado el trámite de la controversia y dictada la resolución correspondiente, previa aprobación de los Consejos respectivos, las Juntas correspondientes ejecutarán, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la indicación expresa del Consejo, las medidas mencionadas que sean pertinentes para restablecer el orden jurídico electoral.

Artículo 87. Para la ejecución material de las medidas respectivas, en caso necesario, se proporcionarán los elementos materiales y humanos, para que las Juntas, las cumplan eficazmente.

Artículo 88. Estas medidas se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que regula el siguiente Capítulo.

Capítulo II. De las Sanciones

Artículo 89. La Comisión de Propaganda someterá a acuerdo de los Consejos respectivos, sus proyectos de resolución. Los Consejos, en su caso, propondrán al Consejo General, por conducto de la Comisión de Acceso, las sanciones económico administrativas que derivado de la omisión a lo dispuesto por los artículos 52 fracciones II, XI, XIII, XIX del Código, así como lo establecen los presentes Lineamientos; siempre y cuando la propuesta de sanción esté incluida en el proyecto.

Artículo 90. Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:

- a) Cuando se lleven a efecto actos y reuniones de campaña electoral en recintos y edificios públicos, sin el permiso de la autoridad administrativa respectiva, el equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

- b) Adhiera, fije, coloque, cuelgue o pinte propaganda electoral en plantas, árboles, y cualquier accidente geográfico, el equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
- c) Elabore y distribuya propaganda electoral que contenga o esté impresa en alimentos enlatados, empaquetados, embotellados, aceites comestibles y en despensas; así como en materiales para construcción o en cualquier tipo de bien que pretenda la coacción del voto, el equivalente de 1000 a 2000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
- d) Haga uso indebido de propaganda electoral de cualquier partido o coalición para el des prestigio de estos, el equivalente de 300 a 1000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
- e) Cuando la propaganda impresa que utilicen los candidatos no contenga una identificación precisa mediante el emblema del partido o coalición que los registró, el equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
- f) Adhiera, coloque, fije, pinte, cuelgue o distribuya propaganda electoral en el exterior o en el interior de edificios y locales escolares, reservas ecológicas, plantas árboles, o en cualquier accidente geográfico, monumentos, construcciones de valor histórico cultural, edificios destinados al culto religioso, edificios públicos, de organismos descentralizados o en vehículos oficiales destinados al servicio público, el equivalente de 800 a 1000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
- g) Elabore propaganda electoral que contenga sustancias tóxicas y materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el ambiente, el equivalente de 300 a 1500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
- h) Destruya o inutilice propaganda electoral de otra fuerza política, el equivalente de 500 a 1500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
- i) Adhiera, coloque, cuelgue, pinte o fije propaganda electoral en las principales plazas públicas de cualquiera de los municipios del Estado de México, a excepción del día de un mitin o cierre de campaña, debiéndose retirar al término del acto, el equivalente de 150 a 1000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
- j) Dañe elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario o se coloque algún medio de comunicación alterno, que impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones en la vía pública, el

equivalente de 500 a 1000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

- k) Cuando los partidos políticos y coaliciones no retiren, para su reciclaje, la propaganda electoral dentro de los plazos fijados en el Código, el equivalente de 500 a 1000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
- l) Cuando los partidos políticos y coaliciones utilicen en la propaganda símbolos religiosos serán sancionados en términos del artículo 355 del Código.

Artículo 91. En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económico administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Acceso proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código.

Artículo 92. Las erogaciones que realice la Comisión de Propaganda cuando apliquen las medidas contenidas en los presentes Lineamientos serán con cargo al financiamiento público del partido político o coalición responsable.

Artículo 93. Todas estas sanciones se aplicarán independientemente de las demás responsabilidades que se deriven, previstas en otros ordenamientos legales.

La Comisión de Propaganda, cuando tenga conocimiento de una conducta que pueda ser constitutiva de un delito electoral, podrá instruir al Secretario Técnico para que acuda a la autoridad correspondiente a formular la denuncia, informando de este hecho al Consejo General a través de la Comisión de Acceso.

Capítulo III. De las Notificaciones

Artículo 94. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado dentro del ámbito territorial que corresponda al órgano ante el cual se interpone el escrito, a través de cédula que se entregará al interesado. Si éste no se encuentra, la notificación se practicará con la persona que esté presente en el domicilio señalado.

Si el domicilio señalado está cerrado o si la persona con quien se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, el Secretario Técnico la fijará en un lugar visible de dicho domicilio, junto con la copia del acuerdo o resolución a notificar, asentando la razón correspondiente en autos, en la que describirá las características del inmueble en la que realiza la notificación.

En caso de no haber señalado domicilio, o este estuviera ubicado fuera de la jurisdicción del órgano correspondiente, la notificación se efectuará por estrados,

mediante una cédula de fijación acompañada de la copia del acuerdo o resolución correspondiente.

Titulo Cuarto. De la Conciliación

Artículo 95. Los partidos políticos y coaliciones que ventilen una controversia podrán celebrar acuerdo de conciliación, hasta antes que el pleno de la Comisión de Propaganda apruebe el proyecto de resolución. Dicho convenio deberá presentarse ante la Comisión de Propaganda para la ratificación, en caso de que los firmantes del convenio no lo ratifiquen, se les tendrá por no presentado y se continuará con el procedimiento.

Artículo 96. Los acuerdos de conciliación no podrán celebrarse cuando se trate de los siguientes supuestos:

- a) Se adhiera, fije, coloque o pinte propaganda electoral en plantas, árboles y cualquier accidente geográfico.
- b) Se elabore y distribuya propaganda electoral que contenga o esté impresa en alimentos enlatados empaquetados, embotellados, aceites comestibles y en despensas; Así como en materiales para construcción o en cualquier tipo de bien que pretenda la coacción del voto.
- c) Se distribuya, coloque, fije, pinte o cuelgue propaganda electoral en el exterior o en el interior de edificios destinados al culto religioso, edificios públicos y edificios escolares, monumentos, construcciones de valor histórico, cultural, de organismos descentralizados o en vehículos oficiales destinados al servicio público.
- d) Se elabore propaganda electoral que contenga sustancias tóxicas y materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el ambiente.

Artículo 97. El Secretario Técnico a petición de los representantes de partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante el Consejo respectivo podrá, en su caso, llevar a cabo la audiencia de conciliación, señalando día y hora para el desarrollo de la misma, notificando a las partes.

Artículo 98. Si los partidos políticos y coaliciones que forman parte de la controversia, celebran un acuerdo conciliatorio, lo firmarán y se asentará en el acta de la sesión, formando parte del expediente respectivo.

Artículo 99. Cuando el acuerdo contenga el compromiso de retiro, blanqueo o restitución de la propaganda electoral, las Comisiones de Propaganda estarán atentas al cumplimiento del mismo, fijando en su caso término perentorio que no sea mayor a setenta y dos horas.

Artículo 100. En el caso del artículo anterior, la Comisión de Propaganda establecerá el apercibimiento de que en caso de no cumplir en el término señalado, se ejecutará el compromiso adquirido por su conducto y con cargo al partido político o coalición que incumplió; sin perjuicio de proponer la aplicación de una sanción por conducto del Consejo General.

Artículo 101. La Comisión de Propaganda verificará el cumplimiento de la medida. Una vez satisfechas las obligaciones derivadas de conciliación, se ordenará el archivo del asunto como totalmente concluido.

Artículo 102. La Comisión de Propaganda podrá actuar como órgano conciliador cuando dos o más partidos políticos o coaliciones tengan la intención de llevar a cabo reuniones públicas coincidentes en un mismo lugar.

LIBRO CUARTO. DE LA PROPAGANDA EN PRECAMPANAS

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 103. El presente libro tiene por objeto establecer los Lineamientos relativos a las disposiciones contenidas en los artículos 52, 95, 98, 144 A al 144 F, y del 152 al 159 del Código en materia de propaganda en precampañas electorales.

Artículo 104. En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas se observarán las disposiciones del Código en lo relativo a propaganda electoral.

Artículo 105. La Comisión de Acceso, velará por la observancia de las disposiciones establecidas en el Código, los presentes Lineamientos y demás disposiciones legales aplicables; asimismo, adoptarán las medidas que en dichos ordenamientos se precisen para asegurar a los partidos políticos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, hasta en tanto no se instalen las Comisiones de Propaganda en los respectivos Consejos Distritales y Municipales.

Capítulo II. De la propaganda de las precampañas

Artículo 106. El presente libro se regirá por lo que el Código determina como Precampaña, actos de precampaña y actos anticipados de campaña en los artículos del 144 A al 144 E.

Las disposiciones contenidas en el presente apartado, sólo se aplicarán en las controversias que surjan entre partidos políticos, en el plazo previsto por el artículo 144 F del Código.

Artículo 107. Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y precandidatos en sus precampañas se regirán por lo dispuesto en la Constitución

Federal, la Constitución Particular, se ajustarán a lo establecido en el Código, y no tendrán otro límite que el que establezcan otras disposiciones legales, respeto de los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos, así como las disposiciones para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público que dicte la autoridad administrativa.

Artículo 108. Los partidos políticos o precandidatos, cuando decidan realizar en sus precampañas marchas o reuniones que puedan implicar una interrupción temporal de la vía pública, lo deberán hacer del conocimiento de las autoridades de seguridad pública y tránsito estatal o municipal, según sea el caso, indicando su itinerario, a fin de que éstas prevean lo necesario para garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión. Asimismo, observarán lo establecido en el artículo 154 del Código.

Artículo 109. Cuando más de un partido político o precandidato solicite el uso de un local, recinto o plaza pública tendrá prioridad para utilizarlo, aquél que hubiera solicitado primero en tiempo y forma, el permiso de la autoridad administrativa correspondiente. En los mismos términos, se observará este artículo, tratándose de actos de cierre de precampaña.

Artículo 110. Los partidos políticos y precandidatos informarán a la Comisión de Acceso, de sus programas para la utilización de las plazas públicas de las cabeceras municipales, particularmente para los cierres de precampaña.

Artículo 111. En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato.

Artículo 112. La propaganda que utilicen los partidos políticos y precandidatos deberá observar las disposiciones y especificaciones que señala el Código y los presentes Lineamientos.

Artículo 113. La propaganda impresa que utilicen los precandidatos deberá contener una identificación precisa mediante el emblema del partido político que registró al aspirante a candidato.

Artículo 114. La propaganda impresa de las precampañas deberá ser reciclable, preferentemente elaborada con materiales reciclados o biodegradables, que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas.

Artículo 115. Los partidos políticos y/o precandidatos deberán abstenerse de distribuir propaganda que se contenga o esté impresa en despensas, alimentos enlatados, empaquetados o embotellados; así como en materiales de construcción, incluyendo los bienes que pretendan la coacción del voto.

Artículo 116. Para la utilización de los bienes de propiedad privada, en caso de controversia, se atenderá lo establecido en los artículos 34 y 35 de los presentes Lineamientos.

Artículo 117. Antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña, para su reciclaje. De no retirarla, el Consejo General, con el auxilio de las autoridades competentes, tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.

Artículo 118. En caso de que se denuncien actos anticipados de campaña, se tramitarán mediante el procedimiento sancionador electoral previsto en el artículo 356 del Código.

Capítulo III. De las inconformidades en materia de propaganda en periodo de precampañas

Artículo 119. Una vez instaladas las Comisiones de Propaganda de los Consejos Distritales y Municipales, los escritos de inconformidad deberán presentarse ante estos órganos para su atención, siendo aplicable el Libro Tercero de los presentes Lineamientos.

Los órganos desconcentrados del Instituto, distritales y municipales, deberán resolver en forma definitiva todas las controversias en materia de propaganda relativas a las precampañas, a más tardar el 18 de abril del año de la elección.

La Comisión de Acceso, deberá resolver los asuntos relativos a las precampañas, a más tardar el 30 de abril del año de la elección.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Sométanse los presentes Lineamientos en Materia de Propaganda Política y Electoral y su anexo como glosario, a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para efectos de su discusión y eventual aprobación.

SEGUNDO.- La Dirección elaborará el manual de procedimientos, para una correcta aplicación de los propios Lineamientos e impartirá cursos de capacitación a los vocales y a los integrantes de las Comisiones de Propaganda de los Consejos distritales y municipales del Instituto, a efecto de dar a conocer los presentes Lineamientos, el manejo de los mismos y la utilización de la documentación respectiva.

ANEXO

GLOSARIO

A

Actos Anticipados de Campaña: A los que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un precandidato o candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Accidentes Geográficos: Son las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas.

Actividades Políticas: Conjunto de actos o tareas que desarrolla un partido político o coalición a través de sus grupos de activistas, militantes, candidatos y dirigentes, encaminados a cumplir los principios ideológicos y con el propósito de ganar prosélitos o adeptos a la doctrina ideológica del partido y de obtener el voto ciudadano para acceder al poder público.

Actos de Campaña: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

B

Bastidor: Objetos diseñados y colocados por los organismos electorales para la fijación de la propaganda de los partidos políticos y coaliciones.

C

Campaña: Conjunto de acciones puestas en marcha por los partidos políticos, coaliciones y candidatos para la difusión de sus mensajes.

Campaña Electoral: Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Campaña de Propaganda Electoral: Conjunto de acciones comunicativas, desarrolladas durante un periodo de tiempo establecido, generalmente supeditadas a la dirección estratégica de un mando único y tendientes a conseguir determinados objetivos electorales a favor de un partido político o coalición, representadas por sus candidatos.

Campaña Política: Conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos con el objeto de dar a conocer su programa de acción, estatutos y, en

general, todo lo relacionado con su ideología, con el propósito de hacerse presentes ante la población en todo tiempo.

Cartel: Reunión de una serie de elementos gráficos, con cierto valor simbólico, impresos sobre una superficie delimitada, generalmente de papel, dispuestos de acuerdo a reglas estéticas, para ser expuestos desde los muros urbanos o las paredes.

Cartelería: Cualquier tipo de comunicación concebida para ser expuesta a las miradas de los transeúntes, con independencia del tamaño o formato de su materialización.

Cartel Electoral: Informa sobre la presencia e imagen de los candidatos en la contienda, y expone al público la síntesis de las ideas y pretensiones del partido en caso de acceso al poder.

Cartel de Propaganda: Su objetivo es llevar un mensaje al individuo utilizando numerosos mecanismos publicitarios. Dedica sus esfuerzos a lograr asentimiento o rechazo de ideas, valores o creencias situadas en un plano distinto de la actividad comercial.

Coalición: A la unión temporal de dos o más partidos políticos, con fines electorales, en la que media un convenio.

Cobertura: Se refiere al área geográfica cubierta por el medio o soporte y al número de personas incluidas, pero expresadas en porcentajes sobre la totalidad del “público-objetivo”.

Construcciones de Valor Histórico o Cultural: Son las obras arquitectónicas, monumentos famosos y edificios considerados patrimonio histórico y cultural de la Nación, del Estado y de los Municipios.

Controversia Electoral: Conflicto de intereses surgido entre los partidos políticos, coaliciones o candidatos registrados, propiciado en procesos electorales, destacando en la fase de campañas electorales.

E

Edificios Públicos: Son aquellos inmuebles destinados a las instituciones públicas para la prestación de servicios públicos.

Emblema: Insignia o símbolo formado por letras, colores, figuras o motivos que identifican a un partido político o coalición. La ley señala que los partidos políticos y coaliciones deberán contar con un emblema que los distinga de los demás partidos.

Equipamiento Urbano: Es aquella infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua,

alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

Equipamiento Carretero: Es aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretils de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.

Equipamiento Ferroviario: Es la infraestructura integrada por bocas de túneles, durmientes, puentes de estructura metálica, señalamientos y plumas e infraestructura de cruceros.

Escrito de Protesta: Documento por el cual se establece la presunta existencia de violaciones a la ley electoral durante la jornada electoral en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y computo de las Mesas Directivas de Casilla.

Escrito de Inconformidad: Escrito inicial de un partido político, coalición o candidato, promoviendo controversia de propaganda electoral en contra de un partido político, coalición o candidato a los que considera rebasaron en su perjuicio las normas principales o complementarias que rigen las campañas electorales.

Eslogan: Es una fórmula breve, concisa, fácil de retener, y que tiene un fin político.

F

Formas Publicitarias de la Propaganda Electoral: Se distinguen por su semejanza con los anuncios publicitarios, de los que toman su estructura. Su intencionalidad no es tanto la de informar como la de persuadir al modo como la publicidad cumple sus objetivos de comunicación.

Fusión: Convenio por el que dos o más partidos políticos pueden constituir uno nuevo, desapareciendo los que hayan formado o conservándose la personalidad jurídica de uno de ellos.

Fusión, Convenio de: Documento suscrito y signado por dos o más partidos políticos que contiene el acuerdo de unirse y formar un solo partido, con el objeto de participar en los procesos electorales.

I

Ideología: Conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, colectividad o época, de un movimiento cultural, religioso o político.

J

Jornada Electoral: Conjunto de actos previstos y ordenados por la ley electoral, que comprende desde la instalación de la casilla hasta la integración de los paquetes electorales, con la documentación exclusivamente de casilla, pasando por la elaboración de las actas de instalación, cierre, escrutinio y fijación de los resultados en el exterior de la casilla.

L

Lugares Públicos: Son aquellos que se encuentran conformados dentro de los bienes de dominio público y de los cuales cualquier persona tiene libre acceso y uso sin más restricciones que las que señala la ley y reglamentos administrativos; en estos lugares se encuentran: Parques, jardines, áreas verdes y recreativas, mercados, centrales de abasto, plazas, campos deportivos, etc.

Lugares de uso Común, en Materia Electoral: Se entenderá como todas las bardas, espectaculares o similares, susceptibles para la colocación y fijación de propaganda electoral, que pertenezcan al municipio o al Estado, no pudiendo agregarse a éstos las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas, cualquiera que sea su régimen de propiedad.

Libertad de Reunión: Prerrogativa concedida a los ciudadanos para la celebración de reuniones públicas que tengan un objeto lícito.

M

Mampara: Material electoral aprobado por el Consejo General del Instituto que consiste en la estructura que se coloca en el interior de la casilla en la que el elector ejerce su derecho político de elegir a su representante popular y permite que el voto sea secreto.

Medios: Está constituido por un conjunto de soportes que tienen las mismas características físicas generales, en cuanto a conductos a través de los cuales se difunde la propaganda.

Mensajes Informativos Electorales: Son todos aquellos emanados de los órganos del gobierno o entes públicos, quienes, desprovistos de toda intencionalidad partidista, ponen en conocimiento del cuerpo electoral la información necesaria establecida legalmente y aquella otra considerada necesaria para la perfecta información de los ciudadanos, aunque su publicación pueda tener efectos sobre las actitudes del individuo respecto del proceso.

Mensajes Políticos Persuasivos: Aquellos que utilizando con prioridad los medios masivos de comunicación se dirigen a los receptores con la clara intención de influir en ellos para que adopten una postura favorable a las tesis del emisor o se conduzcan con los deseos de este último.

Monumentos: Obras escultóricas o arquitectónicas, erigidas para perpetuar y honrar la memoria de personajes o hechos históricos.

O

Objetivos de las Campañas:

1. Conocimiento de los candidatos y programas electorales.
2. Prioridades en los asuntos de los programas.
3. Interés por la campaña.
4. Simpatía por los candidatos.
5. Efecto de polarización entre ellos.

P

Planes de Medios: Buscan la optimización de la campaña en la tarea de su difusión.

Plataforma Electoral: Conjunto de postulados sobre los cuales basa un candidato, partido o coalición su campaña política, con el fin de ganar el apoyo de los votantes. Programas que presenta un partido y coalición con fines político-electorales y que contiene un conjunto de principios y doctrinas políticas, sociales y culturales.

Plazo: Espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de ciertos actos procesales. Término o tiempo señalado para efectos de hacer una cosa o cumplir una obligación. En el ámbito electoral se distinguen dos tipos de plazos: Aquellos que se fijan para las actividades de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral propiamente dicho; aquellos que se fijan para el desarrollo de procedimientos que se siguen en los medios de impugnación electorales.

Propaganda: Difusión deliberada y sistemática de mensajes destinados a un determinado auditorio y que apuntan a crear una imagen positiva o negativa de determinados fenómenos y a estimular determinados comportamientos.

Propaganda Electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Propaganda Política: Es una forma de comunicación que puede darse en todo tiempo, referida al campo ideológico que persigue influir sobre las actividades y las opiniones de los individuos de una determinada colectividad, para perpetuar o cambiar las estructuras de poder imperantes en la misma, mediante la inducción a obrar de acuerdo con los principios y en los términos contenidos en el mensaje.

Propiedad Privada: A los bienes propiedad de los particulares que les pertenezcan legalmente, mismos que no pueda aprovechar ninguno sin su consentimiento o autorización de la ley.

Publicidad: (del latín publicus, de oficial o público). Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos.

Q

Queja o denuncia: Medio a través del cual, cualquier persona física o moral o funcionario del Instituto, denuncia una presunta violación a la normatividad electoral la cual puede ser presentada ante el órgano central o desconcentrado.

S

Spot: Mensaje publicitario en medios electrónicos cuya duración no rebase los 60 segundos.

Tipos de Spots de Campañas Electorales:

Los referidos a los candidatos (imagen).

Los referidos a los temas políticos (issues).

V

Vehículo Oficial: Cualquier tipo de transporte automotor que sea propiedad o del dominio de autoridades Municipales, Estatales o Federales, en cualquier modalidad centralizada o paraestatal que sirva a las funciones internas o externas de las mismas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Túrñese al Consejo General para su análisis, discusión, y en caso aprobación y publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

SEGUNDO. Se propone al Consejo General abrogar los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral aprobados por el Consejo General en fecha 22 de diciembre del año 2004, así como las Reformas y Adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, aprobadas por el Consejo General mediante Acuerdo No. 143 de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil cinco.

TERCERO. Los presentes Lineamientos en Materia de Propaganda Política y Electoral, entrarán en vigor el día de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión. -----

Toluca, México, a dieciséis de diciembre de dos mil ocho.

30

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE**

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN

MTRO. MARCO ANTONIO MORALES
GÓMEZ
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

MTRO. JESÚS CASTILLO
SANDOVAL
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

DR. SERGIO ÁNGUANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN

Ánguano